



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1506/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0582, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Linda María Suárez Molina contra la Sentencia núm. 1379/2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0582, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Linda María Suárez Molina contra la Sentencia núm. 1379/2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1379/2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Linda María Suárez, contra la sentencia civil núm. 206-13, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Linda María Suárez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Nelson Antonio Rodríguez Eduardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en su domicilio, mediante Acto núm. 0360/2020 del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Jurisdiccional de La Vega, cuyo nombre es ilegible. Asimismo, consta notificación mediante Acto núm. 2302/2023, del dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente en revisión, Linda María Suárez Molina, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría General del Suprema Corte de Justicia, la cual, fue remitida a la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el catorce (14) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida mediante Acto 351/2020, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

Sentencia núm. 1379/2019 declaró inadmisibile el recurso de casación fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

*LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:*

(3) Previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 6 de noviembre de 2015; empeño, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico, por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad declarada mediante la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la norma derogada, esta conserva sus efectos en los casos anteriores a la entrada en vigor de su derogación, cuando así lo ordena la decisión constitucional.

(7) Así las cosas, se debe resaltar que, conforme al criterio jurisprudencial establecido por esta Sala de Casación, mediante la sentencia núm. 1244/2019, del 26 de septiembre de 2019, en ocasión de una sentencia dictada luego de haberse producido la declaratoria de inconstitucionalidad del texto, pero cuyos efectos se encontraban vigentes al momento de interponer el recurso, por tanto, dicho criterio es aplicable al caso que nos ocupa, por tratarse de un recurso depositado el 13 de octubre del año 2015.

(8) En ese sentido, en la referida sentencia núm. 1244/2019, esta Primera Sala estableció lo siguiente:

Que, sin embargo, debe señalarse que en virtud del principio de la ultractividad de la norma derogada, el literal c) del artículo 5 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, era plenamente aplicable en la especie, ya que al momento del depósito del recurso –13 de octubre del año 2015– dicho texto legal se encontraba vigente, por lo que resulta procedente declarar inadmisibile el recurso de casación, por aplicación de dicha disposición legal.

(9) Aplicando ese mismo razonamiento al caso de la especie, esta Sala verifica que la sentencia impugnada fue dictada el 28 de agosto del año 2015 y notificada a la parte recurrente el 17 de septiembre del mismo año, interponiéndose el recurso de casación el 13 de octubre de 2015, es decir, antes de la notificación de la sentencia TC/0489/15 del Tribunal Constitucional, ocurrida el 19 de abril de 2016, por lo que, al momento de su interposición, el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 aún estaba vigente.

(8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente:

Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida (Cass. com., 12 avr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(10) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 17 de septiembre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
(...)

Esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 17 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015 del Comité Nacional de Salarios.

Por tanto, 200 salarios mínimos equivalían a RD\$2,574,600.00. De casación 17 de septiembre de 2015, han transcurrido 4 años y 7 días, para un total de 48 meses de interés a razón de 2% sobre RD\$753,848.95, resultando el cálculo mensual en la suma RD\$15,076.98, lo que multiplicado por 48 asciende a un total de interés de RD\$723,695.04, más el monto de condena principal para un total de un millón cuatrocientos setenta y seis mil quinientos cuarenta y tres con 99/100 (RD\$1,477,543.99), que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(12) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Linda María Suárez Molina, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por los argumentos siguientes:

POR CUANTO: A que la sentencia no. 1379/2019 establece la inadmisibilidad del recurso por que en el art. 5 en su literal c) del párrafo II de la ley núm. 3726/53, sobre procedimiento de casación, modificado por la ley núm. 491-085, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero no existe elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

POR CUANTO: A que esta disposición legal del artículo 5 fue declarada inconstitucional por la sentencia del tribunal constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante sentencia no. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre del año 2015 nos motiva a accionar en este momento por el hecho de que las mismas razones que fueron vinculantes en aquella etapa son las mismas que nos afectan en esta cuestión.

POR CUANTO: A que la sentencia recurrida establece la perención de la acción en inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 491-08 porque el Tribunal Constitucional dio una aplicabilidad de la acción de un año y que después de transcurrido ese año quedó varada en el olvido la acción de inconstitucionalidad del art. 5.

(...)

Esto significa sencillamente que las normas declaradas constitucionales o inconstitucionales por el Tribunal Constitucional pueden nuevamente ser impugnadas por inconstitucionales pues es posible que una norma, considerada en su momento constitucional, devenga, con el tiempo, inconstitucional, en virtud de la dinámica interpretativa de la jurisdicción constitucional. Por eso, la LOTCPC permite al Tribunal Constitucional apartarse del precedente, siempre y cuando exprese “en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio” (artículo 31, párrafo I).

¡Pero ojo! Lo anterior no quiere decir que las autoridades estatales no estén jurídica y obligatoriamente vinculadas por la jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia constitucional no 0489-2015, sea estimatoria o desestimatoria, esto es, por la parte motiva o de los fundamentos jurídicos de la sentencia (en específico, la “ratio decidendi”), en la que se consigna la doctrina constitucional y las sub reglas creadas por el Tribunal Constitucional, que es, por mandato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expreso de la Constitución (artículo 184), precedente vinculante que deberá ser obligatoriamente aplicado por todos los poderes públicos y órganos estatales a la solución de casos análogos. Por tanto, los poderes públicos están constreñidos a acatar los precedentes constitucionales, con lo que se evita que se interpreten las normas de una manera diferente a la declarada por el Tribunal Constitucional. Estos precedentes quedan reforzados en los casos de sentencias constitucionales desestimatorias pues, en esos supuestos, las normas confirmadas en su constitucionalidad gozaron, gozan y gozarán de la presunción de constitucionalidad.

(...)

POR CUANTO: A que la corte de alzada que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por LINDA MARIA SUAREZ MOLINA, contra la sentencia civil núm. 206-13 dictada el 30 de septiembre de 2013, por la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de la Vega por el hecho de que esta no cumplía con el requisito del artículo 5 de la ley de procedimiento de casación no.491-08 existiendo un precedente constitucional de inconstitucionalidad a este artículo, tomando para sí una interpretación diferente a la emanada por la alta corte del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

POR CUANTO: A que esta decisión de la suprema corte justicia es violatoria y contraria al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales una decisión motivada, no consintiéndose que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

(...)

POR CUANTO: A que según en la especie Además, ya este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse al principio de igualdad procesal en su sentencia TC0022/2012, del 21 de junio del 2012, en la cual dispuso: La igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan. En donde en la especie de este recurso pedimos la igualdad de condiciones relacionado este caso igual al caso expediente no. TC-01-2012-0021 en el cual obtuvo la sentencia no. TD/0489/15 en la cual le fue acogida la acción directa de inconstitucionalidad al artículo 5 de la ley 491-08.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Orlando de Jesús Burgos Bautista, no depositó escrito de defensa, pese a haber sido debidamente notificación mediante Acto núm. 351/2020, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Linda María Suárez Molina.
2. Sentencia núm. 1379/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 351/2020, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 2302/2023, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega.
5. Certificación emitida por la secretaria general del Suprema Corte de Justicia

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como a los argumentos de las partes envueltas en el presente caso, el conflicto tiene origen en la demanda civil en cobro de pesos, intentada por el señor Orlando de Jesús Burgos Bautista, en contra de los señores Junior Antonio Reyes Suárez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suárez Molina, ante la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual decidió acoger en cuanto al fondo y, en consecuencia, condenó solidariamente a los señores Junior Antonio Reyes Suárez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suárez Molina, al pago de setecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos oro con 95/100 (\$753,844, 95), a favor del señor Orlando de Jesús Burgos.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la Sentencia Civil núm. 206/13, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), que confirmó la sentencia anteriormente descrita en ocasión al recurso de apelación interpuesto por los señores Junior Antonio Reyes Suárez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suárez Molina.

No conforme con esta decisión, la señora Linda María Suárez Molina interpuso un recurso de casación que fue resuelto mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-3499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile el referido recurso y que es objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario en primer lugar evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes, que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*¹

9.2. Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. Asimismo, esta jurisdicción constitucional determinó en su sentencia TC/0143/15,² del primero (1^{ero.}) de julio de dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva. En adición, esta sede decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente.³

¹ TC/0027/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0095/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

² A propósito, la Sentencia TC/0143/15 dispuso: *h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

³ Ver TC/0365/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Recientemente, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que esta debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente.⁴

9.4. En la revisión de la documentación que reposa en el legajo se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en su domicilio, mediante Acto núm. 0360/2020, del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020). Asimismo, consta notificación mediante Acto núm. 2302/2023, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

9.5. Mientras que la parte recurrente en revisión, Linda María Suárez Molina, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría General del Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

9.6. Es necesario precisar, en este sentido, que la situación sanitaria provocada en el año dos mil veinte (2020) por la pandemia del COVID-19 conllevó a la suspensión de las labores judiciales y, por tanto, de los plazos procesales, al amparo del estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020). Esa situación de excepción cesó al amparo del Decreto 237-20, del primero (1^{ero}) de julio de ese año, lo que permitió la continuidad de las labores judiciales a partir del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), con lo que se reanudaron, por igual, los plazos procesales

⁴ Cfr. Sentencias TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que habían estado suspendidos.

9.7. Al respecto este tribunal reiteró:

*o. Como se observa, la fase inicial indica que lo relativo a las acciones constitucionales se podían realizar de forma virtual en dicha fase, la cual comenzó el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020); sin embargo, para mejor salvaguarda de los derechos constitucionales de la ahora recurrente, señora Victoria Eusebio Reyes, **este tribunal contará el plazo a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020);** esto así, porque fue anunciado el dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020), por el Poder Judicial y el veintitrés (23) de junio del mismo año mediante comunicado del Consejo del Poder Judicial que en la referida fecha — seis (6) de julio— se reanudarían todos los plazos procesales en la justicia. 5*

9.8. En el caso de la especie, consta que la notificación de la decisión recurrida fue realizada el nueve (9) de marzo de dos mil veinte, es decir, pocos días antes de la declaratoria del estado de emergencia y de la consecuente paralización de los plazos. Posteriormente, el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte, una vez reanudadas las labores judiciales y los plazos procesales.

9.9. En ese sentido, resulta evidente que la interposición del recurso fue realizada en tiempo hábil, toda vez que el cómputo del plazo se encontraba suspendido durante el estado de emergencia y únicamente comenzó a correr nuevamente a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte, por lo que estaba abierto al momento de la interposición del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia núm. 1379/2019 puso fin al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

9.11. Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interponga mediante un *escrito motivado*, como condición para la admisibilidad del recurso, lo cual es una exigencia imperativa, en tanto que, de manera general, a partir de los razonamientos desarrollados por el recurrente en su recurso, es que esta Jurisdicción se encontrará en condiciones de evaluar la procedencia o no de los recursos de los cuales es apoderada.

9.12. En el estudio de la instancia contentiva del recurso se puede valorar que el recurrente trató de establecer las razones que justifican la admisibilidad del recurso. También presentó los hechos que a su parecer conllevan violaciones a derechos constitucionales y como estas presuntas violaciones le afectan.

9.13. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.14. En su precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este colegiado unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso; veamos:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.15. En el caso que nos ocupa, el recurrente en revisión fundamenta su recurso en la causal del artículo 53.3, relativa a la violación de un derecho fundamental, pues alega la supuesta violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al principio de la interpretación más favorable.

9.16. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.17. En el caso que nos ocupa comprobamos que el requisito establecido en el literal a) se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada —contra la que interpuso este recurso por considerar que contiene transgresiones a sus derechos fundamentales—, y en adición, las supuestas violaciones fueron cometidas en la última instancia.

9.18. Respecto al requisito del literal b) este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y, la parte recurrente, no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.

9.19. A partir de este momento, esta jurisdicción constitucional procederá a examinar si el requisito del literal c) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho. Para ello, este tribunal examinará los argumentos, violaciones y vicios expuestos por la parte recurrente en su recurso.

9.20. Para los recursos de revisión fundamentados en la tercera causal de violación a un derecho fundamental, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 dispone que su admisibilidad dependerá de su especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.21. Este colegiado estableció en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que dicho concepto jurídico era una noción abierta e indeterminada, razón por la que la definió en el sentido de que se configuraba en aquellos casos que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.22. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), esta jurisdicción constitucional estableció, entre otros aspectos, que:

[a]unque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional, al que le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.23. En adición, puntualizó que la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12 se hará con base en cinco (5) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.24. Este Tribunal Constitucional considera que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que podrá verificar si en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. Por esta razón se rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.25. Agotado el análisis de los requisitos de admisibilidad, este colegiado se dispondrá a analizar el fondo del medio de revisión relativo al debido proceso y tutela judicial efectiva alegados por el recurrente.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. La señora Linda María Suarez recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre el alegato de que la corte de casación le ha vulnerado sus garantías a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

10.2. La parte accionante sostiene que la inadmisibilidad del recurso de casación dispuesta en la Sentencia núm. 1379/2019 se fundamentó en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, el cual ya había sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0489/15.

10.3. La parte recurrente, argumenta que, pese a este precedente vinculante y obligatorio para todos los tribunales (art. 184 de la Constitución), la Suprema Corte de Justicia continuó aplicando una norma expulsada del ordenamiento, generando una vulneración al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución) y al principio de igualdad procesal. Asimismo, se reitera que la jurisprudencia constitucional, tanto en decisiones estimatorias como desestimatorias, es de cumplimiento obligatorio para los poderes públicos, y que la interpretación divergente de los tribunales ordinarios resulta jurídicamente imposible.

10.4. Con respecto a la sentencia impugnada, se destaca que esta fue declarada inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del artículo 5.II.c) de la Ley núm. 491-08, tomando en consideración la fecha de interposición del recurso de casación, diecisiete (17) de septiembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil quince (2015), en conjunto al precedente contenido en la Sentencia TC/0489/15, que declaró inconstitucional la referida disposición legal, difiriendo sus efectos hasta el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

10.5. Así las cosas, atendiendo a los puntos anteriores, efectivamente, la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile la acción, verificó que en el presente caso sí era aplicable el artículo 5.II.c) de la Ley núm. 491-08, toda vez que la corte de casación pudo retener que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos (\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015 del Comité Nacional de Salarios. Por tanto, doscientos (200) salarios mínimos equivalían a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$2,574,600.00). Siendo así, para que pudiera ser admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua era imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepasara esa cantidad.

10.6. Sobre este particular, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0513/24, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

10.9 De lo indicado precedentemente, concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 1859, del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), y fundamentar su decisión en el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua Ley 3726, modificada por la Ley 491-08, como causa de inadmisibilidad, pues la declaratoria de inconstitucionalidad del indicado artículo pronunciada en la Sentencia TC/0489/15, surtió efectos a partir del veinte (20) de abril del dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, al momento de ser depositada la instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentiva del recurso de casación –dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)– dicho texto estaba aún vigente.

10.7. Criterio reiterado recientemente mediante Sentencia TC/0187/25, en el siguiente sentido:

10.10. De lo anterior colegimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, basándose en que la condena establecida en la sentencia impugnada no alcanzaba el monto mínimo exigido por el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, para que procediera dicho recurso. En consecuencia, al no superar la cantidad de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), no cumplía con los requisitos establecidos para su admisión, lo que llevó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a desestimar el recurso.

De esta forma, la inadmisibilidad no constituye una negación al derecho de recurrir, sino una consecuencia de la falta de cumplimiento de los presupuestos legales requeridos, los cuales están diseñados para asegurar la eficacia y correcta administración de justicia.

10.8. En este caso, si bien la sentencia fue fallada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la interposición del recurso de casación fue el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), estando vigente el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08. En este sentido, este Tribunal Constitucional ha precisado que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1.31. De lo anteriormente indicado se concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no violó los derechos fundamentales invocados por la ahora recurrente en revisión, señora Leiko Ilonka Ortiz Cruz, **pues se limitó a cumplir el mandato de una disposición legal vigente a la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación de referencia.** Además, este órgano constitucional verifica que en la decisión impugnada se realizaron las comprobaciones de lugar y que el tribunal a quo interpretó y aplicó de manera correcta, razonable y atinada el texto legal que lo condujo a pronunciar la inadmisibilidad del mencionado recurso de casación. (Sentencia TC/0329/25)*

10.9. De lo anterior se concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 1859 del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fundamentó correctamente su decisión en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, cuya vigencia era indiscutible al momento de interposición del recurso. Así, la inadmisibilidad declarada no constituyó una negación al derecho de recurrir, sino la consecuencia lógica del incumplimiento de los presupuestos legales establecidos para garantizar la eficacia y la correcta administración de justicia.

10.10. En virtud de las motivaciones precedentes, este tribunal constitucional verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó de manera adecuada la normativa vigente, expuso con claridad las razones de su decisión y, en consecuencia, no lesionó los derechos fundamentales invocados por la recurrente. Por tanto, procede rechazar el presente recurso, al constatar que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada en derecho.

10.11. En definitiva, ya ha establecido este Tribunal Constitucional que la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son, a su vez, las formalidades propias del recurso de casación, sin que ello suponga una violación al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso previsto en el citado artículo 69 de la Constitución, como sostiene la parte recurrente. (Sentencia TC/0379/25).

10.12. En virtud de las motivaciones anteriores, al no verificarse las vulneraciones a los derechos alegadas por la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso al comprobarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente la ley y expuso de manera clara y precisa los motivos por los cuales declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Linda María Suárez Molina, cumpliendo de esta manera con su obligación de dictar una sentencia fundada en derecho.

10.13. Por todo lo anterior, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Linda María Suárez Molina, contra la Sentencia núm. 1379/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Linda María Suárez Molina y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1379/2019.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, Linda María Suárez Molina, y a la parte recurrida, Orlando de Jesús Burgos Bautista.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos del criterio mayoritario porque, al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Suprema Corte de Justicia conociera del recurso de casación, la causa de la inadmisibilidad cesó, en consecuencia, la Corte *a quo* violó el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a recurrir.

I

1. El presente caso tiene su origen con la demanda civil en Cobro de Pesos intentada por el señor Orlando De Jesús Burgos Bautista, en contra de los señores Junior Antonio Reyes Suárez, Paula Ureña De Reyes y Linda María Suárez Molina, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega la cual decidió acoger en cuanto al fondo y, en consecuencia, se condenó solidariamente a los señores Junior Antonio Reyes Suárez, Paula Ureña De Reyes y Linda María Suárez Molina, al pago de la suma de RD\$753,844, 95, a favor del señor Orlando De Jesús Burgos. Posteriormente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega dictó la Sentencia Civil núm. .206/13 que confirma la sentencia anteriormente descrita en ocasión al recurso de apelación interpuesto por señores Junior Antonio Reyes Suárez, Paula Ureña De Reyes y Linda María Suárez Molina.

2. No conformes con esta decisión, Linda María Suárez Molina, recurre en casación, siendo el mismo resuelto mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-3499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisble el referido recurso y la cual es el objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

3. La mayoría de los honorables jueces y juezas que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió, al decidir como lo hizo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho de defensa, mediante la sentencia ahora impugnada, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. A juicio de la mayoría, la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, como causa de inadmisibilidad, pues la declaratoria de inconstitucionalidad del indicado artículo pronunciada en la sentencia TC/0489/15 surtió efectos a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, al momento de ser depositada la instancia contentiva del recurso de casación –18 de noviembre de 2016– dicho texto estaba aún vigente. No obstante, lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría.

II

4. Conforme a la Constitución, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a los tribunales, u órganos decisorios, para la determinación de los derechos de las personas sin que en ningún caso pueda existir indefensión (Sentencia TC/0489/15: Párr. 8.3.2.). Como hemos decidido en otras ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva está integrada por tres (3) posiciones jurídicas fundamentales: (1) el acceso a la justicia; (2) el derecho a recurrir; y (c) el derecho a la ejecución de las sentencias (Sentencia TC/0110/13).

5. Respecto al derecho a recurrir, el derecho de acceder a remedios jurisdiccionales para impugnar una sentencia desfavorable, este tribunal es de criterio que es un derecho de libre configuración legislativa. «[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.» (TC/0142/14: p. 17). Esto es particularmente cierto cuando se trata del recurso de casación, cuando, a propósito del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

149, párrafo II, de la Constitución, se encuentra «sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes» (Sentencia TC/0007/12: p. 10; Sentencia TC/0059/12: p. 10); y Sentencia TC/0008/13: párr. 10.3; y Sentencia TC/0270/13: párr. 9.5).

6. Al momento de presentar el recurso de casación, 18 de noviembre de 2016, se encontraba vigente lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, como causal de inadmisibilidad ya que la cuantía de la demanda no supera los 200 salarios mínimos más alto del sector privado, legalmente requerido. Sin embargo, al momento de adoptar la decisión, la causa de inadmisión desapareció por lo que la Suprema Corte de Justicia no debió inadmitir el recurso de casación, incurriendo en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, por efecto del artículo 48 de la Ley núm. 834-78 (A); y por los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de la norma (B).

A

7. En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia aplicó el artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en cuanto a que no podrán interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Pero, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la referida disposición mediante la Sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, inconstitucionalidad que tenía efecto diferido, cuya efectividad comenzaba 1 año después de la notificación de la misma.

8. La notificación de la sentencia de este tribunal fue hecha al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, mediante las comunicaciones números



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SGTC-0751-2016 y SGTC-0752- 2016, expedidas por la Secretaría de este tribunal, el 19 de abril del 2016. Por lo que a partir del 20 de abril del 2017 ya se reputa como nula la referida norma dejando de existir esa causa de inadmisión a partir de aquella fecha, fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional (Sentencia TC/009/20; Párr. 9.1.). En otras palabras, como consecuencia de su anulación, y los efectos de esta, El artículo 5, párrafo II, literal c, no podía servir de justificación para inadmitir cualquier recurso de casación civil en base a los 200 salarios mínimos que estuviera pendiente de fallo.

9. No obstante esto, la mayoría toma como parámetro para la eficacia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15 la fecha de la presentación del recurso de casación, criterio que es incorrecto. En efecto, conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 834-78 en cuanto a que, en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.⁵ Es por ello, que consideramos que resulta erróneo el criterio de la Corte *a quo* de que ella debía de colocarse para decidir lo relativo al medio de inadmisibilidad que le fue propuesto en el comienzo del litigio y no a la hora de estatuir⁶, siendo la exigibilidad de los 200 salarios mínimos un aspecto que se examina al momento de estatuir.

10. En la especie, claramente, al momento de fallar la sentencia objeto del recurso que ocupa nuestra atención (30 de noviembre de 2018), ya había

⁵ S.C.J. Cámaras Reunidas 4, 30 de diciembre de 2002, B.J. 1105; Cámaras Reunidas, 9 de febrero de 2005, B.J. 1131; Cas. Civ. 298, 28 de abril de 2021, B.J. 1325; Cas. Civ. 70, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326; Cas. Civ. SCJ-PS-22-2775 (concluyendo que la situación fuera regularizada al desaparecer la causa generadora del medio de inadmisión aplicando el artículo 48 de la Ley 834).

⁶ Ley No. 834 de 1978, Comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa, por Napoleón R. Estévez Lavandier; pár. 1166; pág. 572.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desaparecido del sistema la norma que sustentó la inadmisibilidad del recurso de casación, el referido artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua ley 3726, modificada por la ley 491-08. El único efecto temporal a la que estaba condicionada la declaración de inconstitucionalidad era el período del año que aconteció en el 2017, no así la fecha de aplicación del criterio en relación a la fecha del depósito del recurso de casación.

11. Esta flexibilización de los efectos de los medios de inadmisión en materia civil fue refrendada por este tribunal. En efecto, el Tribunal Constitucional, en torno a lo dispuesto en el antes referido artículo 48 de la Ley núm. 834, ha hecho suyo el criterio de que cuando en el desarrollo de una instancia y al momento del juez fallar han sido superado las inadmisibilidades puede ser rechazado el recurso en cuestión (Sentencia TC/0333/18; Pár.10.e.). Lamentablemente el tribunal no siguió esta regla general prescrita por el legislador que forma parte del debido proceso civil cuando al momento de estatuir cesa la causa de la inadmisión, es decir, si ya al momento de dictar la sentencia objetada había desaparecido del sistema la norma aplicada para la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de casación.

B

12. Existe otro argumento que debió ponderar la mayoría y es que no podía aplicarse el artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 por efecto del principio de seguridad jurídica y el principio de irretroactividad. Conforme a la doctrina de este tribunal, constituye la seguridad jurídica un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes (Sentencia TC/0100/13; Sentencia TC/0440/19). La irretroactividad «presupone que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva» (Sentencia TC/0121/13; Sentencia TC/0358/18).

13. Este tribunal ha juzgado que se exceptúa del principio de la aplicación inmediata de la ley procesal, a saber:

13.1 Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que les reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

13.2 Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada;

13.3 Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre *subjúdice* o cumpliendo condena

13.4 Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante, dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad) (Sentencia TC/0024/12).

14. El juicio de la mayoría en mantener la aplicación ultraactiva de la ley procesal no encuentra justificación en ninguno de los supuestos desarrollados por este Tribunal Constitucional, sobre todo en materia procesal (*Véase*, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, Sentencia TC/0117/14). Primero, el régimen anterior no ofrece condiciones más favorables al recurrente de cara a garantizar su derecho de tutela judicial efectiva, en lo referente al acceso al recurso de casación (*Véase* Sentencia TC/0086/22; pár. 10.1)). Segundo, a esto se suma que el legislador no ha previsto un régimen de tránsito entre la declaratoria de inconstitucionalidad y los efectos de esta, como tampoco se observa qué derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables se intenta conservar o preservar. Tercero, tampoco se materializa una situación favorable del régimen anterior a la tutela judicial efectiva, mucho menos derechos adquiridos o actos consolidados.

15. Todo lo contrario, se trata de una parte *sub iudice* (*sub judice*), es decir, una parte cuyos intereses están sujetas a una resolución judicial, en cuyo caso la Constitución permite la aplicación retroactiva si les es más beneficiosa, a propósito del artículo 110. Lo mínimo que podía haber observado la mayoría es si, al excluirse el filtro de los 200 salarios mínimos para acceder a la casación civil, se ponía en peligro algún acto realizado conforme al régimen jurídico imperante. De hecho, admitir el recurso de casación no hubiese puesto acto jurídico alguno conservado de la parte recurrida en peligro.

16. Si bien el ejercicio de las vías de recurso debe ser por medio de los «cauces y el procedimiento legalmente establecido» (Sentencia TC/0111/16: pár. 9.2.3), debe darse admisión a trámite del recurso si al momento de estatuir desapareció la causa de inadmisión. No permitir esto por los efectos de la inconstitucionalidad declarada por la Sentencia TC/0489/15, sería interpretar irrazonablemente, en perjuicio del principio *pro actione*, esas formalidades que agravan el acceso al recurso (Sentencia TC/0621/18: pár. 9.7), sobre todo si parte del impedimento que cerraba el acceso ya desapareció. Al no configurarse legítima expectativa o derecho adquirido alguno, la aplicación retrospectiva del *holding* de la Sentencia TC/0489/15 era perfectamente posible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Ya este pleno del Tribunal Constitucional, en múltiples decisiones en casos similares al que nos ocupa, tiene como doctrina que, si al momento de dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación, se aplica una disposición legal inexistente, se incurre en una inobservancia a la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, así como a los precedentes que han sido desarrollados en las sentencias TC/0301/18, TC/0232/19 y TC/0298/20 (Sentencia TC/0086/22; Pár. 10.m). Como garantía de la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso a los recursos, la mayoría debió acoger el recurso de revisión y anular la decisión, toda vez que desapareció la causa de la inadmisión, debiendo ser interpretada favorablemente para la parte recurrente, a propósito del principio *pro actione*.

18. Con la finalidad de garantizar y proteger el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado en la Constitución de la República en su artículo 69 que conforman un conjunto de garantías mínimas y entre ellas a la accesibilidad de presentar la inconformidad mediante la vía recursiva competente, el juez debe fallar su decisión de conformidad con las leyes vigentes al momento en que procede dictar su sentencia, cosa que no sucedió en el caso que nos ocupa. En este tenor, y en aplicación de los principios rectores del sistema de justicia constitucional de efectividad, oficiosidad y supletoriedad consagrados en el artículo 7 numerales 4), 11) y 12) de la Ley núm. 137-11, de los precedentes sentados por este tribunal en relación al tema y del ya indicado artículo 48 de la Ley 834, a mi juicio, respetuosamente, tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional erraron al fallar en sustentó de una norma ya inexistente que es el artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

* * *



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Los señalamientos que anteceden⁷ permiten establecer que, luego de verificar la inexistencia de la normativa establecida en el referido artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua ley 3726, modificada por la ley 491-08 al momento de fallar la sentencia objetada en el recurso de revisión que nos ocupa, era necesario acoger el recurso de revisión interpuesto por la señora Linda María Suárez Molina, anular la misma y remitir el caso para un nuevo conocimiento conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional al respecto. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁷ Tal como lo señaláramos en la Sentencia TC/0513/24, del 9 de octubre del 2024-,